

**INFORME No. 15/25**

**PETICIÓN 138-23**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS RONCERO ÓRTIZ Y SU HIJO

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 17

9 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 15/25. Petición 138-23. Inadmisibilidad.

Carlos Roncero Ortiz y su hijo. Paraguay. 9 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Roncero Alonso |
| **Presunta víctima:** | Carlos Roncero Alonso y su hijo |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y el artículo XVIII de la Declaración Americana[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de enero de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de octubre de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de enero de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. Carlos Roncero Ortiz (o “el Sr. Roncero”), en su calidad de peticionario y presunta víctima, plantea que las autoridades judiciales le denegaron injustificadamente su solicitud de restitución internacional. Afirma que dichas decisiones incumplieron la normativa internacional de protección de los derechos del niño y que fueron adoptadas tras un proceso excesivamente prolongado.
2. El peticionario señala que es ciudadano español y que residía en España junto a su hijo y la madre de este, de nacionalidad paraguaya. No obstante, expone que el 10 de noviembre de 2017 esta señora sustrajo ilícitamente al niño de su lugar de residencia cuando este tenía solo ocho meses de edad y lo trasladó a Paraguay sin su consentimiento. Afirma que las autoridades judiciales españolas reconocieron la ilegalidad de esta situación mediante una sentencia firme.
3. Debido a lo expuesto, informa que el 4 de julio de 2018 solicitó formalmente en España la restitución de su hijo; y que, como resultado de la comunicación entre las entidades de ambos países, la Autoridad Central paraguaya en materia de restitución internacional de menores inició el respectivo proceso. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2018 el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno de Paraguay rechazó la demanda, al considerar que el demandante había otorgado su consentimiento tácito para el traslado.
4. Frente a esta decisión presentó un recurso de nulidad; y el 30 de abril de 2020 el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia lo declaró fundado por errores de procedimiento y falta de motivación, ordenando al juez de primera instancia que volviera a analizar el caso. En un principio, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Turno asumió la competencia para revisar nuevamente la controversia. No obstante, aduce que, al tratarse de una autoridad amiga de la madre del niño, presentó una recusación y logró que la Jueza de la Niñez y Adolescencia del Cuarto Turno asumiera la causa.
5. Como resultado, el 22 de octubre de 2021 la juzgadora declaró fundada la demanda y ordenó la restitución internacional del niño a España. Sin embargo, la madre apeló y el 5 de abril de 2022 el Tribunal de la Niñez y Adolescencia revocó el referido fallo y rechazó el pedido de restitución, al considerar que existía un grave riesgo de que tal medida expusiera al niño a un peligro físico o psíquico y a una situación intolerable. Para llegar a esta conclusión esta instancia valoró, entre otros elementos, las denuncias de violencia doméstica interpuestas por la demandada y la propia opinión del niño. A continuación, se transcriben los principales fundamentos de esta resolución:

La progenitora […], al contestar el pedido de restitución internacional ha alegado: 1.- ser víctima de violencia por parte del progenitor, específicamente violencia verbal, psicológica y emocional, tanto durante la convivencia de la pareja como posterior a la separación, con carácter de permanentes, sistemáticos e ininterrumpidos, por lo que considera que no se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos y fácticos para una restitución, debido a que se han reunido prácticamente todas las excepciones previstas en la Convención […] 4.- Que los actos de violencia no cesaron […] pues el señor RONCERO ha acudido numerosas veces durante el lapso del año 2017/2019 a tener con su hijo en Paraguay, y ha aprovechado cada oportunidad para violentarla, motivo por el cual he instaurado en fecha 22 de agosto de 2018 una denuncia de violencia doméstica […] tramitado en el Juzgado de Paz de Villa Morra y que en el marco de dicha denuncia se ha dictado en su oportunidad la providencia de fecha 22 de agosto de 2018 que ordenó medidas de protección hacia su persona […] 7.- Que el progenitor ha consentido la permanencia e integración de su hijo en Paraguay pues ha iniciado la Acción de Restitución recién en agosto de 2018 […] 8.- Que el mismo ha iniciado el proceso judicial de custodia en España, posterior a su arribo al país, con resolución de fecha 15 de abril de 2019, es decir con fecha posterior al inicio de la acción de restitución y durante la tramitación del juicio de restitución, por lo que claramente dicha resolución fue dictada en contravención a las claras disposiciones contenidas en el Art. 16 de la Convención de la Haya que prohíben expresamente el pronunciamiento acerca de la convivencia, tenencia o custodia ínterin se tramita la Restitución […].

En estas condiciones, y considerando la condición de inmigrante de la progenitora en España, como también que según se ha acreditado la misma no cuenta en dicho Estado con un lugar de residencia habitual, ni trabajo, son circunstancias que ubican a la señora […] en condición de vulnerabilidad y en consecuencia a su hijo.

Es así que considerando que el infante nunca ha estado separado de su progenitora, PERO SOBRE TODO QUE A LA FECHA EL MISMO TIENE CINCO AÑOS […] el retorno del niño […] a España causaría un impacto en la vida del mismo, pues las probanzas de autos confirman que ya se encuentra integrado a su ambiente en Paraguay, incluyendo lo manifestado en la audiencia donde ha ejercido su derecho a ser oído: quiero quedarme con mi mamá, y sumado el informe que ha acreditado el arraigo emocional del niño con la progenitora, habiendo también manifestado su deseo de permanecer con su madre, manifestación relevante para ser tenida en cuenta para resolver la cuestión traída a debate.

[…] en ese orden de ideas, es claro que el niño ama a ambos padres, sin embargo, el retorno del mismo a España sería contrario a sus manifestaciones y deseos, principalmente por la posibilidad de separación del niño […] de su madre, que podría tornarse en una situación intolerante para el mismo […].

1. El Sr. Roncero presentó una acción de inconstitucionalidad contra esta decisión, alegando fallas en la motivación y una interpretación incorrecta de los instrumentos internacionales. No obstante, el 16 de agosto de 2022 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción *in limine*, al considerar que el peticionario no demostró de manera clara y concreta la afectación de un derecho, garantía o principio constitucional.
2. Con base en estas argumentaciones, el peticionario alega que el Estado ha avalado una situación ilícita en contravención de lo estipulado en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Sostiene que a pesar de que la normativa internacional establece que el procedimiento de restitución debe ser sumario y especial, las autoridades tardaron más de cinco años en resolver la cuestión de fondo. En este sentido, advierte que se le ha privado de su derecho de acceso a la justicia, ya que no puede presentar un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia para que la Corte Suprema revise el expediente.
3. Finalmente, expone que desde el inicio del proceso de restitución ha sido objeto de amenazas por parte del entorno de la madre del niño, así como de denuncias falsas utilizadas para obstaculizar su relación con su hijo y evitar su retorno a España. Afirma que aunque ha intentado mantener contacto con el niño en virtud de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de la Niñez y Adolescencia Nº 5, estas han sido incumplidas en numerosas ocasiones por la madre. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que admita el presente caso y declare la responsabilidad internacional de Paraguay.

**El Estado paraguayo**

1. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible dado que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Además, que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, revisando valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales nacionales en el ejercicio legítimo de su competencia.
2. Señala que al peticionario se le garantizó el derecho a ser oído por los tribunales de justicia, así como la posibilidad de presentar y diligenciar pruebas, impugnar resoluciones judiciales y exponer sus alegatos. Asimismo, pudo interponer incidentes de recusación e incluso recurrir ante la Corte Suprema de Justicia mediante una acción de constitucionalidad. Además, considera que la declaración de nulidad de la primera sentencia dictada en el juicio de restitución internacional evidencia que el señor Roncero Ortiz contó con garantías procesales adecuadas y que las resoluciones dictadas fueron conformes a las normas vigentes.
3. Sostiene que el tiempo empleado para adoptar una decisión final sobre la restitución internacional del niño está plenamente justificado, ya que los involucrados interpusieron diversos recursos de apelación, nulidad y recusación, lo que prolongó el proceso más de lo previsto. Indica que el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no establece que las resoluciones sean irrecurribles, por lo que las partes tienen derecho a impugnarlas como parte de la garantía de acceso a la justicia. Además, enfatiza que el Estado tiene la obligación de garantizar un juez imparcial e independiente, razón por la cual las autoridades deben analizar con detenimiento cada recurso de recusación interpuesto.
4. Paraguay aduce que sus funcionarios administrativos y judiciales actuaron en todo momento en resguardo del interés superior del niño conforme a los estándares internacionales. Explica que la Autoridad Central en materia de restitución remitió de inmediato la solicitud del peticionario al juez competente. Posteriormente, tanto dicha autoridad como el Tribunal de la Niñez y Adolescencia escucharon al niño durante el juicio y consideraron las evaluaciones psicológicas realizadas por especialistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con base en estas diligencias, se determinó que el aquel prefería permanecer con su madre y que estaba arraigado a su entorno social y familiar en Paraguay. Sumado a esto, el tribunal tomó en cuenta que la madre alegó haber sido víctima de violencia doméstica, en consecuencia, concluyó que no correspondía ordenar la restitución del menor en atención a su interés superior.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado señala que las autoridades judiciales adoptaron medidas para garantizar el derecho del peticionario a mantener contacto con su hijo. Se estableció un régimen de visitas supervisado por una trabajadora social, quien ha dado seguimiento a los encuentros e informado periódicamente al juzgado para que este adopte las medidas más adecuadas según las necesidades y la edad del niño. Como resultado, desde 2021 el Sr. Roncero y su hijo han podido verse en distintos lugares de encuentro, lo que les ha permitido compartir actividades al aire libre e ir a centros comerciales. A criterio del Estado, esta información demuestra que si bien se tomaron medidas para proteger a la madre ante el riesgo de violencia física o verbal, estas no impidieron que el peticionario ejerciera su derecho a relacionarse con su hijo.
6. Finalmente, el Estado explica que pese a que el peticionario afirma que las medidas adoptadas han sido vulneradas en múltiples ocasiones, presentó su reclamo a través de un incidente de incumplimiento del régimen de visitas. En respuesta, el juzgado exhortó a la madre del niño a cumplir de inmediato con la resolución que establecía dicho régimen, bajo apercibimiento de sanción. Asimismo, respecto a la alegación del Sr. Roncero de que no se ha permitido a la abuela paterna mantener contacto con el niño, el Estado señala que en el expediente adjunto no consta que esta situación haya sido denunciada ante el juzgado. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisible la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, el reclamo principal del Sr. Roncero consiste en impugnar la negativa de las autoridades paraguayas a ordenar la restitución internacional de su hijo. Según él agotó los recursos internos tras la sentencia emitida el 16 de agosto de 2022 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Estado no ha presentado argumentos para controvertir el agotamiento de los recursos domésticos ni se ha referido al plazo de presentación de la petición.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el peticionario presentó esta petición el 26 de enero de 2023, también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. De manera preliminar, la Comisión recuerda que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es ésta y no la Declaración la que pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la CIDH, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua[[4]](#footnote-5). En consecuencia, aunque el peticionario cuestiona el incumplimiento del artículo XVIII de la Declaración, la Comisión solo analizará sus alegatos de acuerdo con los artículos de la Convención.
2. Con base en ello, la Comisión observa que el peticionario cuestiona principalmente que el proceso de restitución internacional afectó sus derechos y los de su hijo, debido a que las autoridades judiciales emitieron decisiones que contravinieron la normativa internacional aplicable. En ese ese marco, la CIDH entiende que el reclamo también incluye alegatos relativos a la presunta violación de los derechos del niño involucrado y a que su interés superior sea considerado en el proceso de restitución internacional.
3. Al respecto, el Estado replica que el Sr. Roncero no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos invocados, toda vez que las decisiones y trámites judiciales habrían respetado las garantías judiciales del debido proceso, incluyendo la de emitir sus determinaciones dentro de un plazo razonable, y la de oír al hijo aquel, lo cual se realizó en múltiples ocasiones a lo largo del proceso.
4. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la vulneración, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención. Esta decisión sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, elementos del ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no pueden ser remplazados por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
6. En el presente caso, la Comisión constata que el peticionario no ha explicado ni fundamentado adecuadamente de qué manera las decisiones emitidas por las autoridades judiciales habrían vulnerado sus derechos y los de su hijo. Por el contrario, advierte que a lo largo de todo el proceso el niño fue escuchado en múltiples ocasiones y que los resultados de dichas pericias fueron considerados por el Tribunal de la Niñez y Adolescencia para desestimar la solicitud de restitución. En este sentido, la CIDH no identifica, ni siquiera manera preliminar, una posible violación del derecho del hijo del señor Roncero a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta. Por otro lado, las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales internas parecen suficientemente motivadas, basadas en la legislación aplicable y emitidas por los tribunales de conformidad con sus competencias.
7. Asimismo, las pruebas contenidas en el expediente no permiten identificar *prima facie* que el proceso de restitución internacional haya desconocido alguna garantía judicial o vulnerado el derecho a la protección judicial. De hecho, se advierte que el señor Roncero tuvo la posibilidad de interponer recursos de recusación, nulidad y apelación; e incluso una acción de inconstitucionalidad. Finalmente, la Comisión tampoco cuenta con elementos suficientes para determinar una afectación a la garantía del plazo razonable, ya que los documentos presentados por ambas partes evidencian que la demora en el proceso de restitución se debió, entre otros factores, a los recursos interpuestos tanto por el demandante como por la demandada, sin que tal situación pueda ser atribuida a las autoridades.
8. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que los hechos presentados por la parte peticionaria no evidencian, *prima facie*, una posible vulneración de derechos. En consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 180/18, Petición 1616-07, Admisibilidad. A.G.A. y familiares, Colombia, 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe N.º 83/05, Inadmisibilidad, Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N.º 70/08, Admisibilidad, Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)